

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE RECLAMACIÓN DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA.
EJECUTANTE	JOSÉ CORNELIO VELÁSQUEZ BLANQUICETT
EJECUTADA	MARIELA ACEVEDO ACOSTA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00035-00.
ASUNTO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de Apoderada Judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO mayor de edad, quien se identifica con C.C. No 1.067.726.526, portadora de la tarjeta profesional No. 346.309 del C.S. de la J., por JOSÉ CORNELIO VELÁSQUEZ BLANQUICETT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.890.249, en contra de MARIELA ACEVEDO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.986.556, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de ésta última y a favor del primero, ordenándose el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Título Ejecutivo anexo a la demanda (CONTRATO ALEATORIO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA).

1. En el texto del mencionado contrato, entre otras, se establece que:

República de Colombia

Rad 202300973

Nº 0860

CLASE DE ACTO: CONSTITUCION RENTA VITALICIA (Artículo 2292 del Código Civil)

OTORGANTES: MARIELA ACEVEDO ACOSTA (CONSTITUYENTE) Y JOSE CORNELIO VELASQUEZ BLANQUICETT (BENEFICIARIO).

VALOR DEL ACTO: \$931.627.00.

FECHA DE OTORGAMIENTO: Marzo 6 de 2023.

NUMERO: CERO OCHOCIENTOS SESENTA (0860)

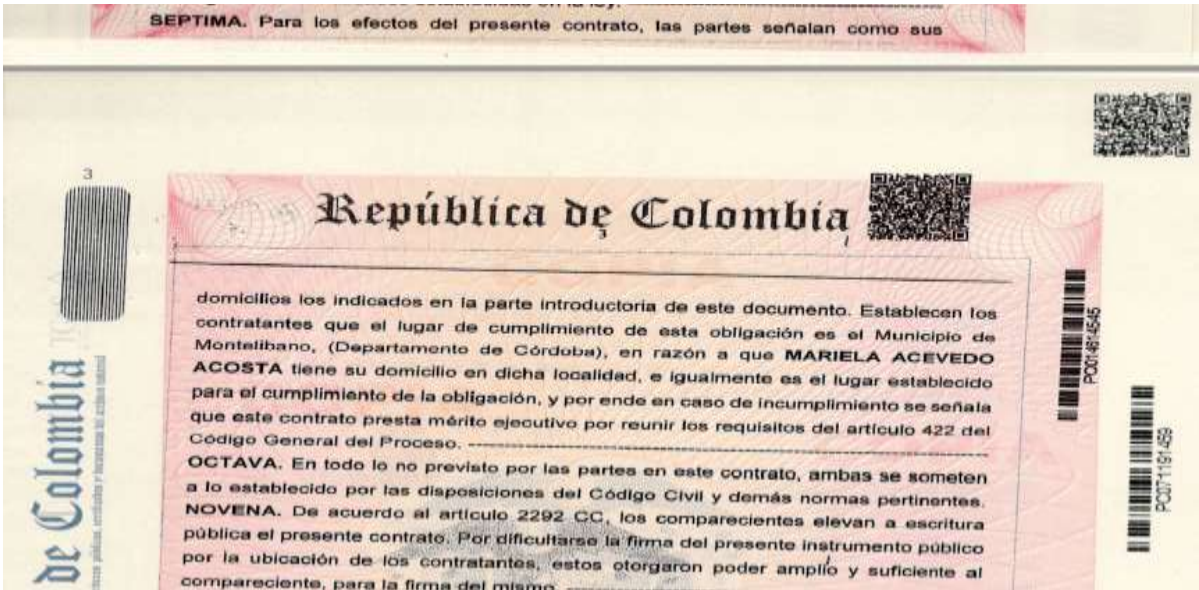
En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), ante mí **ALFONSO LUIS AVILA FADUL**, Notario Público Tercero (3º) del Circulo de Barranquilla, se celebra el siguiente contrato a saber: comparece **YERALDIN PRADO CAMACHO**, mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Barranquilla, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía Número **1.067.726.526**, expedida en Agustín Codazzi (Cesar), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.346.309 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil casada, con sociedad conyugal de bienes vigente, quien obra en representación de **JOSE CORNELIO VELASQUEZ BLANQUICETT**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Morroa (Departamento de Sucre), de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.890.249**, expedida en Montería, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigente, y de otra parte **MANUEL JOSE POLO RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Barranquilla, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.143.374.513**, expedida en Cartagena, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.29830 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigente, quien obra en representación de **MARIELA ACEVEDO ACOSTA**, mayor de edad, residente en el Municipio de Montelibano (Departamento de Córdoba), de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **25.986.556**, expedida en Montelibano de estado civil casada, con sociedad conyugal de bienes vigente, por

PO07191460

PO07191460

PO07191460

PO07191460



Al estudiar el libelo introductorio como sus anexos, se encontró que en la demanda se afirma que el JOSÉ CORNELIO VELÁSQUEZ BLANQUICETT, es vecino del municipio de Morroa y recibe notificaciones en la Carrera 4 # 4-62, de dicha localidad, pero junto con esta demanda se presentaron otras, en las que, coincidían la dirección en esta localidad, lo que motivó que se hiciera una corroboracion en las bases de datos públicas como el “REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF – SISPRO” y “CONSULTA AFILIADOS BDUA – ADRES” la cual permite el acceso a la información de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, constatándose que el demandante tiene como domicilio actual el Municipio de Monteria (Córdoba), donde se encuentra afiliado a salud y Programa de Asistencia Social – Departamento para la Prosperidad Social como se aprecia a continuación:

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columna	Valor
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8880248
NOMBRES	JOSÉ CORNELIO
APELLIDOS	VELÁSQUEZ BLANQUICETT
FECHA DE NACIMIENTO	19/05/1971
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
MUNICIPIO	MONTERIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN PREVISTA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión :

02/10/2021 09:14:21

Director de origen :

100.100.71.200

Afilaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-03-10

Número de identificación	Primer nombre	Segundo nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 686249	JOSÉ	CORNELIO	VELÁZQUEZ	BLANQUICETT	M

AFILACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-03-10

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	Subsidiado	29/04/2021	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MONTERIA

AFILACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-03-10

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1994-07-13	Activo

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-03-10

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Último Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Beneficios Economicos Periódicos BEPS	2016-08-26	Activo	Inscripción	2016-08-26	Córdoba-MONTERIA

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF. CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

De conformidad al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, predicator de las reglas aplicables de la competencia en razón del territorio, en su numeral 1º establece que en los litigios, salvo prescripción legal en contrario, tiene competencia para su conocimiento el Juez del domicilio del demandado y si éste tuviere varios el de cualquiera de ellos; pero más adelante en su numeral 3º ibídem, se predica que: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, es decir, existe un fuero concurrente dentro del factor territorial, inicialmente a escogencia del demandante.

Según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244). Negrillas y subrayados propios.

Conforme lo planteado en la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio actual del demandante es la ciudad de Montería – Córdoba, de ningún modo es competente este Juzgado donde se presenta la demanda.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial de este Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano (Córdoba), donde reside la demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el libelo demandatorio Ejecutivo de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de apoderada judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO por JOSÉ CORNELIO VELÁSQUEZ BLANQUICETT, en contra de MARIELA ACEVEDO ACOSTA, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese al Juzgado Promiscuos Municipales- Reparto- de Montelíbano - Córdoba, en razón de su competencia por lo brevemente anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Desanótese de los libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c6362c62fd37962a572e48afae249b62f335580f5e7039bcd84314624762d3

Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>